

¡IMPORTANCIA ALTA! RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA - 2022-00279

JUAN FELIPE ROSILLO GRANADOS <jrosillo@agtabogados.com>

Jue 22/09/2022 16:50

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nalviar@agtabogados.com <nalviar@agtabogados.com>;Info Info

<JSUAREZ@agtabogados.com>;Andres Lara Garzon <alara@agtabogados.com>;Humberto Rafael Quiroga De La Hoz <hquiroga@gmail.com>

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

Señores,

JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**Atn. Honorable Jueza MARTHA MORÉ OLIVARES****cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR SIMULACIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES (ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA)**RADICADO:** 080014053006-2022-00279-00**DEMANDANTES:** CARLOS QUIROGA CORZO Y MARTHA DE LA HOZ DE QUIROGA (Apoderado General: HUMBERTO RAFAEL QUIROGA DE LA HOZ)**DEMANDADOS:** MARIA NURIS CAÑA QUINTERO, JOHN JAIRO ORTEGA CUELLO Y ÁLVARO CAÑAS QUINTERO**ASUNTO:** **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA**

JUAN FELIPE ROSILLO GRANADOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.539.984, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 223.664 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial sustituto de los señores **CARLOS QUIROGA CORZO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.028.774 de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de London (Canadá) y **MARTHA DE LA HOZ DE QUIROGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.215.897 de Cúcuta, con domicilio principal en la ciudad de London (Canadá), por medio del presente correo electrónico (mensaje de datos) y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificado en estado No. 140 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022 (a través del cual se rechazó la demanda).

Para lo anterior, me permito remitir en archivo adjunto el documento contentivo del recurso de apelación con la correspondiente sustentación.

Quedo atento a la confirmación de recibo.

Cordialmente,

--

Juan Felipe Rosillo - AGT Abogados*Coordinador Jurídico | Legal Coordinator**Abogado Comercial & Penal | Attorney at Law**Dpto. Jurídico | Legal Department* Call **313 4009013** |  **WhatsApp****WhatsApp**Síguenos:  **FB** |  **IG** |  **LI** |  **YT** | **GM** |  **AGT** **AGT**
Abogados **AGT Abogados**

CONFIDENCIALIDAD. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido, de acuerdo con la [Ley Estatutaria 1581 de 2012](#), de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013 en Colombia. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a [AGT ABOGADOS](#), al email: [mailto:mercadeo@agtabogados.com,]mercadeo@agtabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o por correo ordinario a la dirección: Calle 98A #13-24, Piso 5, Bogotá, Colombia.

CONFIDENTIAL The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. By the law of "[Habeas Data](#)"; from Colombia. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. You may practice the right of access, correct, suppress, revoke or make a reclaim for infraction about your data, sending a message to [AGT ATTORNEYS](#), to the email [mailto:mercadeo@agtabogados.com,]mercadeo@agtabogados.com, placing in the subject the right that you want to practice, or by a ordinary mail to the address: 93A Street #13-24, 5th Floor, Bogotá, (Colombia).

 No imprima este correo a menos que sea necesario | Cuidemos el Ambiente 

 Don't print this email unless it's absolutely necessary | Let's take care of the environment 

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

Señores,

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Atn. Honorable Jueza MARTHA MORÉ OLIVARES

cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR SIMULACIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES (ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA)
RADICADO:	080014053006- 2022-00279 -00
DEMANDANTES:	CARLOS QUIROGA CORZO Y MARTHA DE LA HOZ DE QUIROGA (Apoderado General: HUMBERTO RAFAEL QUIROGA DE LA HOZ)
DEMANDADOS:	MARIA NURIS CAÑA QUINTERO, JOHN JAIRO ORTEGA CUELLO Y ÁLVARO CAÑAS QUINTERO
ASUNTO:	<u>RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.</u>

JUAN FELIPE ROSILLO GRANADOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.539.984, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 223.664 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial sustituto de los señores **CARLOS QUIROGA CORZO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.028.774 de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de London (Canadá) y **MARTHA DE LA HOZ DE QUIROGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.215.897 de Cúcuta, con domicilio principal en la ciudad de London (Canadá), por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista para ello, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificado en estado No. 140 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022 (a través del cual se rechazó la demanda), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL

Sea del caso señalar que el presente recurso de apelación en contra del Auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, se interpone dentro del término de tres (3) días que prevé el

artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 90 y 321, numeral 1 del mismo cuerpo normativo.

Lo anterior, por cuanto el auto en mención fue notificado mediante estado No. 140 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022. Por esa razón, el término de los tres (3) días para interponer el recurso empezó a correr el día veinte (20) de septiembre de 2022 y fenece solo hasta el día de hoy veintidós (22) de septiembre de 2022.

II. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

La providencia judicial objeto del presente recurso de apelación no es otra distinta al Auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificado en estado No. 140 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, resolvió rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Como fundamento de su decisión de rechazo de la demanda, el Despacho de primera instancia señaló lo que a continuación se transcribe:

*“...en las pretensiones principal condenatoria literal vi y pretensiones condenatorias de la primera pretensión subsidiaria literal vii del escrito de fecha 08 de junio de 2022, el actor insiste en pretender: “Que se condene a los demandados al pago de las sumas, montos y cuantías dinerarias que se prueben en el desarrollo del presente proceso, -y a partir del dictamen pericial a practicarse sobre los documentos exhibidos por los demandados-, por los actos no autorizados por parte de los demandantes y realizados por los aquí demandados con posterioridad al 25 de mayo de 2012 que causaron perjuicio patrimonial a la sociedad CEREMAR LTDA (Hoy CEREMAR S.A.S.), a título de daño emergente, correspondiente a la pérdida, disminución y reducción efectivamente sufrida en el patrimonio de la sociedad en mención” **sin especificar los conceptos ni cuantificar las sumas de dinero reclamadas por cada modalidad de daño, es decir, sin formular pretensión de indemnización por conceptos y cuantías concretas, con sustento en un dictamen pericial que no aporta y que para el actor resulta obligado acompañar con la demanda con sustento en lo previsto en el art. 227 del C.G.P...**”(Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

III. RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA LA PROVIDENCIA APELADA

Señala de manera equivocada el *a quo* que en las pretensiones principal condenatoria literal vi y pretensiones condenatorias de la primera pretensión subsidiaria literal vii de la demanda (demanda integrada en virtud de la subsanación realizada), no se especifican los conceptos ni se cuantifican las sumas de dinero reclamadas por cada modalidad de daño, y, que pese a sustentarse en un dictamen pericial, este no se aporta; estando “presuntamente” obligado a aportarlo junto con la demanda conforme a lo previsto en el artículo 227 del G. G. del P.

Por lo anterior, las razones de inconformidad contra la providencia apelada y que constituyen a su vez los fundamentos del presente recurso son las que a continuación se señalan:

a. Desconocimiento de la formulación de pretensiones indemnizatorias con conceptos y cuantías concretas.

Sea lo primero señalar que el fundamento invocado por el juzgador de primera instancia, desconoce y hace una lectura errada del contenido de la demanda en su generalidad y del acápite de pretensiones de manera particular, pues en su afán por rechazar la demanda analiza de manera errada y abstraída de todo contexto las pretensiones condenatorias consignadas en los literales vi de las pretensiones principales condenatorias y literal vii de las pretensiones condenatorias de la primera pretensión subsidiaria.

Lo anterior, por cuanto de la lectura de tales pretensiones se extrae que, la pretensión condenatoria que se reclama es a título de daño emergente, correspondiente a la pérdida, disminución y reducción efectivamente sufrida en el patrimonio de la sociedad **CEREMAR LTDA** (Hoy **CEREMAR S.A.S.**), por los actos no autorizados por parte de los demandantes y realizados por los demandados con posterioridad al 25 de mayo de 2012.

Es decir, el concepto de las pretensiones indemnizatorias que extraña el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla es bastante claro y además, cumple con los requisitos de especificidad, precisión y claridad que se exigen de éstas.

Ahora bien, en lo relacionado con la cuantificación de las pretensiones, es claro también el hecho que ante la imposibilidad de tener acceso a los libros y papeles de comercio de la sociedad **CEREMAR LTDA** (Hoy **CEREMAR S.A.S.**), a la fecha de presentación de la demanda es realmente imposible formular un monto exacto por este concepto de daño emergente.

No obstante lo anteriormente señalado, de la lectura armónica del libelo genitor se puede extraer que el valor mínimo por concepto de daño emergente a que tienen derecho mis representados *-de conformidad con lo señalado en el juramento estimatorio-* es la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$72.743.405 M/Cte.), distribuidos de la siguiente manera:

- Daño emergente para el señor CARLOS QUIROGA CORZO: \$36.371.702,5 M/Cte.
- Daño emergente para la señora MARTHA DE LA HOZ DE QUIROGA: \$36.371.702,5 M/Cte.

Y es que en el acápite de juramento estimatorio *-el que valga la pena señalar, no fue objetado después de la subsanación por parte del Despacho de primera instancia-*, se estima razonablemente la cuantía de este asunto en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$72.743.405 M/Cte.), a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, correspondiente a la **pérdida efectiva en el patrimonio de mis prohijados derivada del hecho dañoso (apropiación indebida de las cuotas sociales y de la sociedad en general por parte de los demandados)**.

Lo anterior, por cuanto para la fecha del acto simulado la sociedad **CEREMAR LTDA** (Hoy **CEREMAR S.A.S.**) contaba con un patrimonio líquido de \$72.743.405 M/Cte., tal y como se desprende de su Balance General del 4 de mayo de 2012 (adjunto a la demanda).

Finalmente, yerra el juzgador de primera instancia cuando con fundamento en el artículo 227 del C. G. del P., afirma que estábamos en la obligación de aportar el dictamen pericial en la demanda a efectos de acreditar y cuantificar las pretensiones indemnizatorias, pues no solamente desconoce la manifestación expresa que indica que tal dictamen pericial se practicará sobre los documentos (libros y papeles de la sociedad **CEREMAR LTDA**, hoy **CEREMAR S.A.S.**)¹, sino porque aplica en indebida forma el tenor literal del artículo 227 que invoca como fundamento, tal y como se pasará a explicar en el acápite subsiguiente.

¹ En concordancia con la solicitud probatoria de exhibición de documentos consignada en el literal “E” del acápite de pruebas de la demanda.

b. Aplicación indebida del artículo 227 del Código General del Proceso.

En lo relacionado con esta razón de inconformidad, debemos manifestar que igualmente yerra el *a quo* cuando señala que el dictamen pericial no se aportó y “...que para el actor resulta obligado acompañar con la demanda con sustento en lo previsto en el art. 227 del C.G.P.”

Señala el artículo 227 del Código General del Proceso, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Como se ve, la redacción del artículo 227 es diáfana en indicar que el dictamen pericial que pretenda hacerse valer en el marco de un proceso debe aportarse en la oportunidad respectiva para pedir pruebas, no obstante, esa oportunidad probatoria como es de conocimiento de los sujetos procesales, no se agota en la sola demanda (V. gr. Reforma de la demanda, Cfr. Artículo 93 del C. G. del P.).

Aunado a lo anterior, la disposición normativa en cita contempla la posibilidad de que se anuncie en el escrito respectivo y que se aporte dentro del término que el operador judicial conceda para estos efectos, evento que igualmente ocurrió en este caso con la presentación del libelo genitor pues de una lectura in extenso de esta pieza procesal, se infiere con claridad que su anuncio en múltiples partes, a saber:

- **En las pretensiones condenatorias:** Cuando se señala de manera expresa que la cuantía concreta en que deberán ser condenados los demandados, se determinará a partir del dictamen pericial a practicarse sobre los documentos exhibidos por los demandados.
- **En el juramento estimatorio:** Cuando se solicita que *-no obstante el valor mínimo por concepto de daño emergente a que tienen derecho los demandantes (\$72.743.405 M/Cte.)-*, una vez exhibidos los documentos y practicado el respectivo dictamen pericial sobre

estos, se sirva tener en cuenta el mayor valor que resultare probado en las conclusiones de dicha prueba pericial, sumas que deberán ser tasadas según los criterios que para tal efecto señalen las normas pertinentes, de conformidad con lo que resulte probado.

- **En el acápite de pruebas, específicamente en la solicitud de exhibición de documentos, libros y papeles de la sociedad:** Cuando se solicitó expresamente la exhibición parcial de los libros y papeles de la sociedad **CEREMAR LTDA** (Hoy **CEREMAR S.A.S.**); particularmente de aquellos libros contables (estados financieros), informes de gestión e informes de revisoría fiscal correspondientes a los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, a fin de demostrar la situación financiera, contable, administrativa y jurídica de la sociedad antes y después de la operación simulada de cesión de cuotas; documentos respecto de los cuales se practicará el dictamen pericial, para lo cual nos reservamos la facultad de designar al perito, una vez fueran exhibidos tales documentos por la contraparte.

c. Desconocimiento del artículo 268 del Código General del Proceso.

La decisión de rechazo adoptada por el operador judicial de primera instancia desconoce igualmente el contenido del artículo 268 del Código General del Proceso en tanto, niega la posibilidad que para el análisis los libros y papeles del comerciante exhibidos por los demandados, se pueda designar a un perito.

El tenor literal de esta disposición normativa, pregona lo siguiente:

“ARTÍCULO 268. EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES. *Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.*

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.”(Negrillas y subrayas nuestras).

Claro es entonces que el Estatuto General del Proceso, a través de este artículo faculta a la parte interesada para que sobre los libros y papeles del comerciante exhibidos *-de oficio o a solicitud de parte-*, designe un perito, a fin de que pueda examinarlos y ofrecer una opinión técnica sobre lo que allí se evidencie.

Y, en concordancia con lo señalado en el artículo 229² del mismo cuerpo normativo, el operador judicial *-lejos de negarse a esta posibilidad, como lo está haciendo el fallador de primera instancia-*, debe propender por facilitar la actividad del perito y ordenarle a la contraparte prestar la colaboración respectiva para la práctica de esta prueba.

Adoptar una posición como la asumida por el *a quo* en el caso que nos ocupa, implica un desconocimiento de estas disposiciones normativas, pues no tendría sentido su existencia e incorporación en nuestro ordenamiento jurídico si al final de cuentas, el dictamen debe aportarse obligatoriamente con la demanda, a fin de establecer y cuantificar las pretensiones condenatorias.

d. El requerimiento del a quo no constituye causal de inadmisión ni de rechazo de la demanda.

El requerimiento que invocó como fundamento el Despacho de primera instancia para inadmitir la demanda se resumía en que presuntamente no se especificaban los conceptos ni se cuantificaban las sumas de dinero reclamadas por cada modalidad de daño, es decir, no se formulaban pretensiones de indemnización por conceptos y cuantías concretas.

Por lo anterior, por parte del suscrito se procedió a ajustar las pretensiones a fin de dar estricto cumplimiento al requerimiento del juez de primera instancia, manifestando *-como se indicó líneas atrás-*, que el concepto era a título de daño emergente y la cuantía aún cuando su valor

² ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

mínimo correspondía a la suma de \$72.743.405 M/Cte. (Cfr. Juramento estimatorio), podía ser superior en razón a las resultas del dictamen pericial a practicarse sobre los documentos exhibidos por los demandados.

Ello pone en evidencia la claridad y precisión con que se plantearon las pretensiones en la demanda inicial y en su consecuente subsanación, no obstante el *a quo*, de manera arbitraria y jurídicamente escasa de fundamento opta por rechazar la demanda alegando que no se especificó el concepto y la cuantía de los daños reclamados, y, el que no se haya aportado el dictamen pericial con la demanda.

En este punto se hace imperioso aclarar que tales requerimientos invocados por el Despacho de primera instancia, no constituyen per se, causal de inadmisión o rechazo de la demanda, ni tan si quiera constituyen uno de los requisitos de la demanda, tal y como se pasa a evidenciar:

El artículo 82 del C. G. del P., en tratándose de las pretensiones solamente exige que las mismas se expresen con claridad y precisión, tal y como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.”*

Claro es entonces que ninguno de los requerimientos de la demanda menciona de manera expresa el que se incorpore el concepto y cuantía de los daños reclamados en el acápite de pretensiones, basta solo con que se expresen con precisión y claridad que fue lo que ocurrió concretamente en el caso que nos ocupa, como ya se demostró.

Y de otra parte, dentro de la exigencia en materia probatoria tampoco se exige la presentación obligatoria del dictamen pericial, por el contrario, se habilita la posibilidad para que en aquellos casos en los que el demandado tenga documentos en su poder y que le sirvan al demandante, este pueda solicitar su exhibición.

En concordancia con lo anterior, el artículo 90 del C.G.P., tampoco incorpora dentro de sus causales de inadmisión o rechazo las formuladas por el fallador de primera instancia, pues la demanda presentada cumple con los requisitos formales, e, incorpora una relación de pretensiones redactada con claridad y precisión.

En esa medida el requerimiento formulado por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla no solamente no se ajusta a lo previsto en la ley, sino que tal exigencia -en extremo formalista-, puede afectar el principio de acceso a la justicia de mis prohijados, haciéndose entonces necesaria la adopción de medidas que permitan corregir esta situación, siendo la más idónea el revocar el Auto a través del cual se rechazó la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes textos legales: artículos 82, 90, 93, 227, 268, 229, 321, 322 del Código General del Proceso, y, demás normas concordantes y complementarias.

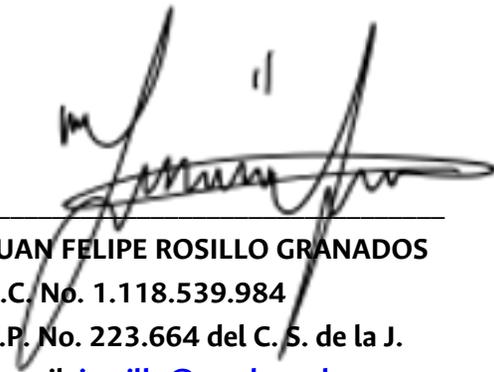
V. PETICIÓN

Por lo hasta aquí señalado, solicito lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** el Auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificado en estado No. 140 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla en el marco del proceso de la referencia.

2. Se ordene al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla, admitir la demanda de la referencia y darle el trámite de ley correspondiente.

Cordialmente,



JUAN FELIPE ROSILLO GRANADOS
C.C. No. 1.118.539.984
T.P. No. 223.664 del C. S. de la J.
E-mail: jrosillo@agtabogados.com
Apoderado de los demandantes